



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 3105 019 2022 00096 01
Juzgado	Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Andrés Solís Quiñonez
Demandado	Colpensiones
Asunto	Revoca sentencia – Niega pensión de invalidez
Sentencia No.	369

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** incoado por la demandante, respecto de la sentencia No. 77 del 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali. Así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación.

Procura el demandante se condene al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 17 de enero de 2022 con los reajustes anuales, junto a las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho¹

¹ Archivo 01PoderDemanda01920220009600 Página 3 y 05SubsanacionDemanda01920220009600
Páginas 2 y 3

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones² dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

5.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que decidió³: **i)** declaró probada la excepción de compensación y no probadas las demás; **ii)** condenó la pasiva a reconocer y pagar al actor a partir del 17 de enero de 2022 la pensión de invalidez en cuantía de un SMMLV, por 13 mesadas al año; **iii)** condenó a la entidad pensional a pagar el retroactivo pensional causado entre el 17 de enero de 2022 y el 30 de marzo de 2023 en suma de \$15.910.000; **iv)** ordenó a Colpensiones a descontar del retroactivo lo pagado por indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$2.609.801; **v)** autorizó a la demandada al descontar los aportes en salud desde el reconocimiento de la pensión; **vi)** condenó en costas a Colpensiones, fijó como agencias en derecho un (1) smmlv.

5.2. Para adoptar tal determinación razonó brevemente sobre los motivos por los cuales el demandante además de tener una PCL superior al 50%, acredita los requisitos de la condición más beneficiosa de la Corte Constitucional para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así procedió a establecer el valor de la mesada pensional en suma de un (1) SMMLV, liquidó el retroactivo pensional teniendo en cuenta dicho rubro, y dispuso la compensación de los dineros que pagó la entidad administradora de pensiones por concepto de indemnización sustitutiva, por lo que la excepción de compensación está probada.

Dispuso el pago de intereses moratorios, al no encontrar ningún eximente de responsabilidad para ello. Estimó improcedente la declaración de prescripción

² Archivo 11ContestacionDemandaColpensiones01920220009600 Páginas 2 a 11

³ 16ActaAudienciaTramiteJuzgamiento01920220009600

sobre el retroactivo pensional, toda vez que aquel se causó desde el 17 de enero de 2022 y la demanda se presentó en la misma calenda.

Por último, autorizó a Colpensiones a descontar los dineros correspondientes a aportes en salud.

4. Recurso de apelación

El extremo demandante se aparta de la decisión de primer grado, pues considera que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es compatible con la pensión de invalidez reconocida en el asunto, como quiera que estas tienen orígenes diferentes, por ello no procede la devolución. Fundamentó su alegato en una providencia de esta sala de decisión con ponencia de la Dra. María Nancy García García.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, presentaron alegatos en los términos visibles en los memoriales “04AlegatosDte01920220009601” y “05AleColpensiones01920220009601”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿El demandante reúne la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

2. Respuesta al interrogante

La respuesta al primer interrogante es **negativa**. La parte actora no reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Tampoco resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: **i) 50%** o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii) 50 semanas** cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Sin embargo, existen casos en los cuales el solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica, circunstancia que permite la aplicación del principio de la **condición más beneficiosa** que propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Frente a la aplicación de la condición más beneficiosa para pensiones de invalidez, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, sostuvo la Sala de Casación Laboral:

“En ese sentido, desde la sentencia a que alude la censura CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, se dejó sentado por esta Corporación la posibilidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y las Leyes 797 y 860 de 2003, advirtiéndose que ello era posible siempre que en la fecha de la estructuración de la invalidez y en la de entrada en vigencia de la nueva norma, se cumplieran los requisitos de la disposición anterior, lo que para la pensión de invalidez se expresó así «[...] que para quienes hubieran dejado de cotizar al sistema, cuenten con 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez y, en segundo término, es menester que también registren un mínimo de 26 semanas de aportes en el

último año a la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que comenzó a regir el 29 de diciembre de 2003 según el Diario Oficial No. 45.415».

El anterior criterio fue reiterado, precisado y limitado por esta Corporación, para el caso de la pensión de invalidez en sentencia CSJ SL2358-2017, reproducida entre otras, en las providencias CSJ SL2796-2020, CSJ SL3102-2020 y CSJ SL3055-2020, CSJ SL3660-2020 en las que se ha mantenido sin variación. En la primera mencionada se precisó:

D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «derechos» que no son derechos», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho

en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la invalidez.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.¹⁴

Por el contrario, la Corte Constitucional en sentencia SU 556 de 2019 que ajustó el criterio instituido en la SU 442 de 2016, señaló que **“solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del ‘test de procedencia’ de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”**. (Negrilla fuera de texto)

Así entonces, indicó que el “Test de Procedencia” se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es,

⁴ SL2187-2022

	su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

La Sala mayoritaria acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral, resultando oportuno citar los motivos por los cuales dicha Corporación en sentencia SL184-2021 se aparta del precedente de la Corte Constitucional frente a la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión. Si bien se refiere a un caso de pensión de sobrevivientes, los mismos argumentos resultan aplicables para este caso, pues en ella no se da acogida a la aplicación del test de procedencia, en los siguientes términos:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el

sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

Con fundamento en lo anterior, se recoge el criterio anterior en estos casos, y se dará aplicación al precedente vertical decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las sentencias SL1362-2022, SL2187-2022, SL1074 de 2021.

2.1.2 Caso concreto:

En el presente caso, se vislumbra, mediante el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por Colpensiones el 7 de febrero de 2022, que se estableció una PCL de 65,60%, estructurada el 17 de enero de 2022 de origen común⁵, por las patologías de “hipertensión primaria, catarata senil no especificada, glaucoma, ceguera de un ojo, visión subnormal del otro”.

La norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez es la Ley 860 de 2003. Verificada la historia laboral actualizada a 14 de octubre de 2022⁶, se evidencia que dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, entre el 17 de enero de 2019 y el 17 de enero de 2022, el demandante no cotizó 50 semanas, nótese que su última cotización fue el 6 de diciembre de 1994, como se evidencia a continuación:

⁵ 02AnexosDemanda01920220009600 páginas 2 a 8

⁶ 13ExpedienteAdministrativo01920220009600, GRP-SCH-HL-66554443332211_2384-20221014091908

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4016101344	UDROCOL	22/09/1969	12/01/1970	\$660	16,14	0,00	0,00	16,14
4013500533	ESP INDUSTRIALES LTD	01/02/1971	05/08/1971	\$660	26,57	0,00	0,00	26,57
4013700131	CARVEL LTD	08/09/1971	08/11/1971	\$930	8,86	0,00	0,00	8,86
4164001139	BONILLA JORDAN CIA L	08/05/1972	15/12/1972	\$660	31,71	0,00	0,00	31,71
4167101325	AERODESPACHOS COLOMB	17/04/1973	12/03/1974	\$660	47,14	0,00	0,00	47,14
4012100032	IND DE LICORES DEL V	16/05/1975	23/02/1977	\$4.410	92,86	0,00	0,00	92,86
4013600046	FUMIGADORA TRIUNFO	30/08/1977	02/09/1977	\$1.770	0,57	0,00	0,00	0,57
4323400178	COLMAQUINAS A S	25/10/1977	19/12/1977	\$2.430	8,00	0,00	0,00	8,00
4323400178	COLMAQUINAS A S	27/12/1977	09/01/1978	\$2.430	2,00	0,00	0,00	2,00
4012402123	COLOMBIANA DE CUEROS	16/02/1979	26/03/1979	\$3.300	5,57	0,00	0,00	5,57
4012402482	GARCIA CRISTOBAL	27/03/1979	21/12/1979	\$4.410	38,57	0,00	0,00	38,57
4012900168	FABRICA DE PRODUC TO	01/12/1984	14/12/1984	\$17.790	2,00	0,00	0,00	2,00
4016115250	ELIAS NAGIB ABOND M	12/02/1991	20/12/1991	\$54.630	44,57	0,00	0,00	44,57
4016115250	ELIAS NAGIB ABOND M	13/02/1992	04/08/1992	\$70.260	24,86	0,00	0,00	24,86
4016115250	ELIAS NAGIB ABOND M	21/05/1993	18/12/1993	\$89.070	30,29	0,00	0,00	30,29
4016115250	ELIAS NAGIB ABOND M	05/04/1994	05/12/1994	\$98.700	35,00	0,00	0,00	35,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								414,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 - TOTAL SEMANAS COTIZADAS*):								0,00

De otro lado, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la consecuente procedencia de la pensión de invalidez de conformidad a la Ley 100 de 1993 en su texto original, era necesario que la PCL se estructurara antes del 26 de diciembre de 2006, circunstancia que como se anotó no acontece en el asunto.

Conforme a lo expuesto se revocará la sentencia de primer grado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.


TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado ponente:

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO

Siendo real el estado de invalidez del reclamante y también la existencia de una realidad jurídica razonable a su favor, como lo es la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional, se

considera conforme a la constitución nacional, a las normas internacionales del trabajo y al principio hermenéutico prohomine, que en este evento se debe aplicar el principio de favorabilidad acogiendo la tesis de más provecho para la persona invalida.

Por eso, en mi consideración se debió proseguir el sendero del test de vulnerabilidad desarrollado por la Corte Constitucional, para que en caso de superarlo proceder a reconocer el derecho.

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several vertical strokes and a horizontal line at the bottom.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA